

Expediente: 537/23

Carátula: **CONGREGACION DE HERMANAS DE NTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20112381466 - **COLEGIO PABLO APOSTOL, -ACTOR**

90000000000 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20112381466 - **CONGREGACION DE HERMANAS DE NTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION, -ACTOR**

20112381466 - **A.P.D.E. S, -ACTOR**

20112381466 - **HERMANAS MISIONERAS CATEQUISTAS DE CRISTO, -ACTOR**

20112381466 - **KINDER S.R.L., -ACTOR**

20112381466 - **INSTITUCION SALECIANA SAN FRANCISCO SOLANO, -ACTOR**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 537/23



H105031501582

**JUICIO: CONGREGACION DE HERMANAS DE NTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION Y OTRO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 537/23.-  
Conexidad.-**

San Miguel de Tucumán.

**VISTO:** que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la conexidad denunciada en autos en el escrito de demanda, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Detalle de las actuaciones.**

**I.1- Instituciones actoras y pretensión procesal:** el 08/10/2023 se presentaron: A) **Congregación de Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación**, titular y propietaria de los institutos de enseñanza: 1. Colegio Nuestra Señora de la Consolación, 2. Instituto Nuestra Señora de la Consolación (F-09), con domicilio en Concepción, 3. Instituto Nuestra Señora de la Consolación S.E. 656 y del Instituto Nuestra Señora de la Consolación F-10, con domicilios en Tafí Viejo; B) **Kinder S.R.L.**, titular y propietario del instituto de enseñanza: 1. Kinder Jardín de Infantes (S.E. 636), 2. Kinder Escuela Primaria (S.E. 639), 3. Colegio del Sol (S.E. 1131); C) **A.P.D.E.S** (Asociación para la Promoción Deportiva, Educativa y Social), titular y propietaria de los institutos de enseñanza: 1. Colegio Los Cerros, 2. Jardín de Infantes Los Cerritos, 3. Colegio Pucará; D) **Colegio Pablo Apóstol S.R.L.**, titular y propietario del instituto de enseñanza: 1. Colegio Pablo Apóstol F-82; E) **Hermanas Misioneras Catequistas de Cristo Rey**, titular y propietaria de los institutos de enseñanza: 1.- Colegio Cristo Rey (S.E. 665) ubicado en Villa La Trinidad, departamento de Chicligasta, 2.- Colegio Mercedes del Carmen Pacheco (S.E. 678) y Colegio Mercedes del Carmen Pacheco (F- 65), en la ciudad de Famaillá, departamento de Famaillá, 3.- Instituto Sagrada Familia (S.E. 603) con domicilio en San Miguel de Tucumán, 4.- Instituto Madre Mercedes del Carmen Pacheco (F-30), con domicilio en San Miguel de Tucumán, 5.- Colegio Cristo Rey (S.E. 696) y Colegio Cristo Rey (F-70), ambos con

domicilio en la ciudad de Aguilares, F) **Institución Salesiana San Francisco Solano**, titular de los Establecimientos Educativos: 1) Colegio Tulio García Fernández S.E. 612 y F-8, ubicado en S. M. de Tucumán, 2) Instituto Técnico Salesiano Lorenzo Massa F-47, con domicilio S.M. de Tucumán, e interpusieron demanda contra provincia de Tucumán (adjunto 203263 en 50 páginas).

Promovieron el presente amparo contra la **Disposición N° 303/230-D-23** del fecha del 12-09-2023 dictada en Expte Administrativo N° 016595/230-D-23, considerándolo lesivo al establecer un sistema (único) de determinación de los aranceles máximos que pueden percibir los establecimientos de educación pública de gestión privada para ser aplicado a partir del mes de septiembre 2023.

Denunciaron la **conexidad** con otro amparo ya iniciado, que se caratula "INSTITUTO HERMANAS ESCLAVAS DEL CORAZON DE JESUS Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO" Expte. N° 493/23, el cual tramita también por ante esta sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo por lo que entienden que este Tribunal resulta competente y deben acumularse.

Aclararon que aunque pudiera no resultar procedente acumular este expediente al amparo antes citado, se disponga la **conexidad** de los mismos y que se tramiten por ante este Tribunal cada uno en los estados y trámites respectivos.

**I.2- Trámite:** por proveídos del 10/10/2023 y 11-101-2023 se dispuso que por la cuestión de competencia y por la conexidad solicitada se dé vista a Fiscalía de Cámara.

La señora Fiscal de Cámara emitió dictamen el 24/10/2023 quien opinó que "*a fin de evitar sentencias contradictorias y existiendo una conexidad entre las causas corresponde que tramiten ante la misma Sala que previno (art. 263 CPCC)*".

Por providencia del 25/10/2023 pasaron los autos a resolución del Tribunal, y a fallo en 01/11/2023.

## **II. Resolución del planteo.**

**II.1-Precisión:** ante todo, viene al caso destacar que "existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe referirnos respectivamente, a una conexión sustancial y a una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la **necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias**. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 558)", (cfr. CSJT en sentencia N°126 del 13/03/2000 *in re* "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Monteros Víctor M, s/ repetición de pago").

**II.2-. Las constancias de autos:** en la presente acción las entidades actoras interpusieron demanda el **08/10/2023** con el fin de obtener una decisión jurisdiccional por la que se declare de **nulidad de la Disposición N°303/230-D-23 del 12/09/2023 de la DEPGP** (expediente administrativo N° 016595/230-D-23), por la que, según señalan "establece un sistema (único) de determinación de los aranceles máximos que pueden percibir los establecimientos de educación pública de gestión privada para ser aplicado a partir del mes de septiembre de 2023", y que afirman "resultará necesariamente

perjudicial”.

Entienden que la disposición impugnada constituye un acto lesivo que establece “un método inconstitucional e ilegal”, que produce “un desajuste entre ingresos egresos de los establecimientos educativos”.

**II.3- El expediente N°493/23:** en las actuaciones caratuladas “Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo”, expediente N°493/23, **que tramitan por ante esta Sala IIIª**, las entidades actoras (que también son instituciones que invocan titularidad de establecimientos educativos) interpusieron demanda **el 18/09/2023 con idéntico objeto a la pretensión de autos**, siendo que esta Sala IIIª. de la CCA al tiempo de la interposición de la acción (08/10/2023) se encontraba de turno.

**III.- Conclusión:** si bien se advierte que las instituciones actoras no son las mismas en las referidas causas, se evidencia que el objeto, la causa y la demandada son comunes en ambos procesos, lo que determina la conveniencia que sea el mismo órgano jurisdiccional el que resuelva ambas pretensiones.

Así las cosas, en razón de que las presentes actuaciones ya tramitaban por ante esta Sala y que la referida acción de amparo “Instituto Hermanas Esclavas” -que todavía está en trámite- fue iniciada con antelación (el 18/09/2023), no resulta del caso expedirse respecto de la competencia de esta Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en estos actuados, la que se mantiene firme.

Ahora bien, expuesto lo anterior y el estado de las presentes actuaciones, corresponde **disponer la conexidad** entre estas actuaciones y la causa “*Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo*”, expediente N°493/23, **sin que ello implique acumular los expedientes citados**, y que por lo tanto ambas causas se tramiten por ante este Tribunal cada una en los estados y los trámites respectivos (cfr. artículo 266 última parte, del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ley N°9531).

En similar sentido se pronunció este Tribunal en los autos “*Arzobispado de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/amparo*”, expediente N°92/23, en sentencia N°615 del 15/05/2023, y en los autos “*Instituto Hermanas Pobres Bonaerenses de San José y otros c/Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán s/ amparo*”, expte N°: 545/23.

Por todo lo meritado, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al pedido de **conexidad** planteado por las instituciones actoras entre este proceso y el juicio caratulado “*Instituto Hermanas Esclavas del Corazón de Jesús y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ amparo*”, expediente N°493/23, **los que continuarán tramitando ante esta Sala, por separado**, en los estados y trámites respectivos.

#### **HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

**Actuación firmada en fecha 19/02/2024**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.